

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2346.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dijo á éste Gobierno en 1.º del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Capitan general de Cataluña en comunicacion de 13 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Habiendo desaparecido de esta capital sin autorizacion, cometiendo antes varios delitos, el Capitan del regimiento infanteria de Bailen D. Alfonso García Salva, tengo el honor de incluir adjunta á V. E., como consecuencia de la sumaria que he mandado instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor, pidiendo la captura de aquel y la conduccion á esta plaza con seguridad á su disposicion, caso de ser habido, para responder á los cargos que contra el mismo resultan de autos.—Ruego á V. E. tenga á bien disponer se circulen las órdenes convenientes á fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interesa conforme el Fiscal lo solicita.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la detencion y envío á disposicion del Capitan general de Cataluña del D. Alfonso García Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Tarragona 15 de Setiembre de 1870.

—Juan Manuel Martínez.

Núm. 2347.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 1.º del actual dijo á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 de Agosto próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

—En vista de la instancia promovida desde esta capital en 28 de Julio último por el Capitan graduado Teniente que fué del cuerpo de su cargo Don Santiago Cuevas y Diago solicitando relief para volver al servicio, y justificando por los documentos que acompaña las causas que le impidieron presentarse oportunamente en la Comandancia de Valencia á que pertenecia al terminar la próroga de licencia que se hallaba disfrutando por enfermo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede sin efecto la orden de 19 de Junio último por la que fué dado de baja en el Ejército, volviendo en su consecuencia á ser alta en ese instituto, y que al propio tiempo se dé conocimiento de esta resolucion á las mismas autoridades que se verificó con la de su baja.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Tarragona 15 de Setiembre de 1870.

Juan Manuel Martínez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los extranjeros y su residencia.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2.º Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española mientras no reclamen la nacionalidad española.

3.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamacion.

4.º Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.º Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.º La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar son tenidos por españoles.

Art. 3.º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en *domiciliados*, *transeuntes* y *emigrados*; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concorra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados* los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven mas de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.º Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes deberán presentar á la Autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los

dos medios prescritos en el artículo anterior será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.º Hecho lo prevenido en el art. 4.º, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, interin se inscribe en el *Registro de extranjeros* y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7.º Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y en el del Consulado de su nacion.

Quando en el territorio haya mas de un Consulado de una misma nacion, el Registro será llevado por el que resida en la capital; y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8.º Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.º El registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripcion en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificacion de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripcion en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y

para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio pedirá por conducto de la Autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse su inscripcion en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la informacion de que se habla en el artículo 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de 15 dias, á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demas necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6.º y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó mas pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varíe de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la Autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remision de su cédula, á fin de que en esta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el artículo 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la Autoridad local ó Ayuntamiento en el término de 15 dias, pasados los cuales sin resolucion se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el Registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni

con expresion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudiesen por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, mientras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y despues el Gobierno español señalasen.

Entre tanto estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto las Autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por estos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si él lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25, serán inscritos con sujecion á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo

á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TÍTULO II.

De la condicion política de los extranjeros.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las Autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero antes de tomar posesion del empleo renunciar á la proteccion de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que estos sean, y aunque no residen en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptuáanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TÍTULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplidas en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul más próximo de la nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de este, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, mientras

el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TÍTULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su extradicion, previo aviso al Cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50. Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso sólo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los Aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ó omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudi-

cados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los Representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se oponga á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano.— El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobierno superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que

por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenios.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnizacion conforme á lo prescrito en el art. 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á mas aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el art. 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciabile por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que esten comprendidos en los artículos 3.º y 5.º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no;

pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo ántes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sévicia, justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá con sigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tít. 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifique, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.— Francisco

Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando V. A., á propuesta de mi antecesor, se dignó expedir el decreto de 29 de Octubre último haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de Junio de 1867, que vino á modificar el procedimiento establecido por la de Enjuiciamiento civil para los juicios de desahucio, era fácil prever que semejante medida exigiria como necesario complemento la aplicacion en las mismas provincias de la ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

No pudo por entónces darse este nuevo paso en el camino de la asimilacion legislativa entre nuestras antillas y la Metrópoli, porque aun cuando convencido de su necesidad el Gobierno de V. A., y firmemente resuelto á darle, esperaba conocer la opinion de las Audiencias de aquellos territorios y del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo ilustrado juicio se creyó necesario tener presente. Pero evacuado ya este trámite, y confirmada la opinion del Gobierno por la de aquellos Cuerpos, y en especial por la del Tribunal Supremo, no puede ni debe demorarse por más tiempo la adopcion de tan importante medida.

Careceria en efecto de sentido la medida antecedente si esta no se tomara ó se dilatara más de lo estrictamente necesario para su debida preparacion. La libertad del contrato de arrendamiento, objeto preferente de la reforma en el juicio de desahucio, no está suficientemente garantida por el sólo y puro modo de proceder en los juicios; ántes necesita estar asentada en las leyes sustantivas, en las que regulan las condiciones y forma del mismo contrato.

Por esta razon se dictó en la Península la de 9 de Abril de 1842, cuya no aplicacion en las Antillas, dados el sistema y el propósito de la asimilacion, sería ya injustificable. Por ello, y porque además la legislacion vigente sobre la materia en aquellos territorios no es todo lo uniforme que en buenos principios debe exigirse, grave mal que aumenta el procedenté de la imperfeccion de las leyes, el Ministro que suscribe considera urgente disponer la aplicacion en ellos de la legislacion peninsular, y propone á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

Dado en San Ildefonso á cuatro de

Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2348.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

3.^a Seccion.—Estancadas.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 227 fecha 15 del pasado Agosto, se inserta el pliego de condiciones para adquirir en pública subasta el suministro de 1.427.000 kilogramos de tabaco habano «vuelta arriba» con destino á las fábricas de la Península, teniendo efecto la segunda subasta el 20 de este mes.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que deseen adquirir dicho suministro mediante las condiciones que se continúan en la precitada *Gaceta*, la que se hallará en esta Administracion económica de manifiesto para los efectos que puedan convenirles.

Tarragona 13 de Setiembre de 1870.—Julian Elias.

Núm. 2349.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado las subastas celebradas en esta plaza en 18 de Agosto último y 5 del actual, para contratar el suministro de carbon con destino á la factoría de utensilios de esta ciudad, se admitirán proposiciones sueltas para el expresado servicio, en la Comisaría de Guerra, situada en el Hospital militar de esta capital hasta las diez de la mañana del dia 22 del corriente, en que serán remitidas al Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito para su resolucio.

Tarragona 13 de Setiembre de 1870.—Manuel Fernandez.

Núm. 2350.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Reus,

Hace saber: Que no habiendo obtenido resultado las subastas celebradas en la ciudad de Reus, en 20 de Agosto último y 7 del actual, para contratar el suministro de carbon con destino á la factoría de utensilios de dicho punto, se admitirán proposiciones sueltas para el expresado servicio en la Comisaría de Guerra, situada en el Hospital militar de esta plaza hasta las once de la mañana del dia 22 del corriente, en que serán remitidas al Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito para su resolucio.

Tarragona 13 de Setiembre de 1870.—Manuel Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2351.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente segundo pregon y edicto se cita y llama á Juan Oliver y Rigau, escribiente, de veinte y dos años de edad, y á Juan Rigau y Serradell (á) Caló, taponero, tambien de edad veinte y dos años, ambos naturales y vecinos de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro de las cárceles de este partido, á fin de recibírseles las correspondientes indagatorias, oírseles en defensa y demas que sea necesario en méritos de la causa criminal que contra los mismos se está siguiendo sobre atentado contra los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no presentarse, seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gerona á los nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2352.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los sugetos cuyos nombres, domicilio y paradero se ignoran que á las diez de la mañana del dia siete de Julio último se hallaban en el Anden de este Puerto dedicados á juegos prohibidos juntamente con Francisco Solér y Ricart, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito calle de Regomir, número seis, piso cuarto, á las diez de la mañana, á fin de prestar la oportuna declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Barcelona doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 2353.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á dos gitanas cuyo nombre y domicilio se ignora, y la una de unos cincuenta años de edad, de estatura baja, color moreno, cara tiznada y arrugada, y la otra de unos veinte y ocho años, de estatura alta, cara redonda y morena; lleva pendientes largos y un niño de pecho, á fin de que se presenten á este Juzgado

para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre estafa á Domingo Elvira, Carabinero del puesto de Cambrils, apercibiéndolas que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Dr. Luis de Miguel.—Por el Actuuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.º	Nombres.	Direccion.
-----	----------	------------

72	Estevan Piñol	Réus.
----	---------------	-------

73	Joaquina Rorés	Barcelona.
----	----------------	------------

74	Elizabet Walton	Mafs.
----	-----------------	-------

Desconocidos.

84	José Monserrat	
----	----------------	--

85	Pablo Garcia	
----	--------------	--

Tarragona 15 de Setiembre de 1870.—El Subinspector accidental.—Campos.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 14 de Setiembre.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Cielo despejado, viento débil y mar tranquila en casi toda España, pequeño oleaje en el estrecho; 57 Lisboa; 60 Coruña; 61 Tarifa; 62 Santiago, Oviedo, Barcelona, Valencia; 63 Bilbao, Madrid; 64 Alicante, San Fernando.

SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Civitavecchia en 14 ds., laud San Agustin, de 43 ts., p. Tomás Agustin Adell, con duelas, á los Sres. Romeu hermanos.

De Cette en 5 ds., laud Virgen de los Angeles, de 29 ts., p. José Manzano, con trigo, á D. Juan Gonsé.

De Marsella en 6 ds., bergantin Palamós, de 170 ts., c. D. José Cabruja, en lastre, á D. Márcos Vilar.

De Malgrat en 3 ds., laud Virgen del Carmen, de 17 ts., p. Salvador Freixas, con aros de madera y efectos, al patron, y un pasajero.

DESPACHADAS.

Para Palma de Mallorca, laud Soberrano, de 35 ts., p. Vicente Roselló, con aguardiente, papel y efectos, y un pasajero.

Para Barcelona, laud Roberto, de 19 ts., p. Cristóbal Gornals, con vino.

Para Barcelona, laud Veloz, de 60 ts., p. Melchor Mayor, con vino y efectos, y un pasajero.

Para Tortosa, laud Joven Pepito, de 33 ts., p. Juan Bautista Santus, en lastre.

Para Cette, laud Carolina, de 32 ts., p. Juan Bautista Besé, con algarrobas de tránsito.

Tarragona 15 de Setiembre de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.